

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

| | |
|--------------------|------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFREDO ROMÁN FALON |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| RADICACIÓN: | 50001-23-33-000-2019-00222-00 |

I. AUTO

Decide la Sala sobre la admisibilidad de la demanda que promueve LUIS ALFREDO ROMÁN FALON, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

- LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

"II) RUEGOS o PRETENSIONES

2.1 PRIMERA: Que es NULA la resolución 000475 del 22 de diciembre de 2017, proferida por la Dirección Nacional de Escuelas de la POLICÍA NACIONAL, que resolvió retirar de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García al LUIS ALFREDO ROMÁN FALON, por haber sido declarado con Incapacidad Permanente Parcial – NO APTO – Para Actividad Policial. Y que son nulos todos los demás actos previos que le dieron origen.

2.2 SEGUNDA. Que como consecuencia de la prosperidad de la primera suplica (2.1), se ordene a la POLICÍA NACIONAL, realizar el nombramiento del señor LUIS ALFREDO ROMÁN FALON como PATRULLERO, en igualdad de condiciones de trabajo a las que posean sus compañeros del curso 045 de 2014 de la

¹ Folio 1

compañía Eduardo Cuevas García, que fueron nombrados en agosto de 2015.

Que a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada sea condenada a pagar en dinero a favor del demandante:

2.3 TERCERA. Los salarios, prestaciones, reajustes o aumentos, y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal aplazamiento, y hasta que se produzca el nombramiento como servidor público policial.

2.4 CUARTA. Para efectos de prestaciones sociales en general, que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante desde cuando fue retirado, hasta cuando sea efectivamente nombrado. (...)"

LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA²:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

a). Relata que el señor LUIS ALFREDO ROMÁN FALON, prestó su servicio militar obligatorio como bachiller, por lo que el día 04 de mayo de 2014, solicitó el concepto de viabilidad para la formación como patrullero, en la Escuela Metropolitana de Bogotá.

b). El día 28 de junio de 2014 inició el curso de formación en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García de la ciudad de Villavicencio y que superó todas las pruebas médicas iniciales al ser seleccionado y elegido; pero que el 26 de enero de 2015, a los siete meses de entrenamiento, presentó un episodio médico de mareo, cefalea, debilidad múltiple, por lo que el 28 de enero de 2015 fue diagnosticado por el médico general como una convulsión.

c). Expone que el 13 de abril de 2015, el neurólogo cambio el diagnóstico a G400 "epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones", pero sin analizar ningún otro examen que la valoración presencial.

d). Menciona que el 15 de mayo de 2015, le fue otorgado el grado y diploma de Técnico Profesional en Servicio de Policía, pero no ocurrió el nombramiento por dificultades presupuestales del momento, sin embargo, junto con sus compañeros de curso continuaron prestando sus servicios.

e). Indica que, luego de varias valoraciones médicas, el 09 de agosto de 2016 le fue realizada una Junta Médico Laboral en la que se concluyó "epilepsia en tratamiento", incapacidad permanente parcial y NO APTO para el servicio policial, señalando una disminución de la capacidad laboral de 11.50%, por enfermedad común, obtenida en el servicio pero no por causa y razón del mismo, sin reubicación laboral, pero sin evaluar

² Folios 2-5

otras funciones o servicios en los que podría eventualmente ser reubicado después del nombramiento, por lo que solicitó la convocatoria del Tribunal de Revisión Militar y de Policía.

f). Señala que asistió nuevamente a diferentes controles médicos hasta que fue valorado en el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual el 1º de noviembre de 2017 dictaminó *"MODIFICAR (en realidad CONFIRMAR), que el alumno sufría de epilepsia en tratamiento, declararlo NO APTO para la actividad policial, reubicación laboral IMPROCEDENTE por ser un alumno en formación, disminución en un 11.50% de la capacidad laboral, y enfermedad de origen común"*.

g). Explica que, mediante Resolución No. 00475 del 22 de diciembre de 2017, expedida por el Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, se resolvió retirar al demandante de la Escuela de Carabineros *"Eduardo Cuevas García"*, por ser declarado con incapacidad permanente parcial -NO APTO- para la actividad policial.

h). Afirma que el anterior acto administrativo le fue notificado personalmente el día 11 de enero de 2018.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejercida, la Sala abordará los siguientes temas: 1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y 2. El caso concreto:

1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Debemos tener en cuenta el contenido del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual abarca lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Del mismo modo, el artículo 169 del C.P.A.C.A que determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación: 50001-23-33-000-2019-00222-00
 Auto: Rechaza demanda
 EAMC

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

La caducidad es un fenómeno de creación legal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."*³

Por su parte, el Consejo de Estado, sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, en sentencia de 2 de marzo de 2017 estableció:

"(...)

La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no accionó en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"

En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad; sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA⁴ y, de otro, que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo.

En síntesis, con la firmeza de los actos que no fueron enjuiciados ante la jurisdicción

³Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: [...] c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. [...]

dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, se extingue la oportunidad procesal para discutir su legalidad, en razón a que para ello la ley dispone un término de caducidad que por ninguna circunstancia se puede revivir, con las salvedades expuestas.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el término en que inició la caducidad del medio de control se suspende una vez se ha realizado la solicitud de conciliación.

Sobre el punto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, precisó:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrita es de la Sala)

Con respecto a este último tópico el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:⁵

“Está acreditado que el 29 de mayo de 2009, las partes celebraron la audiencia de conciliación ante la mencionada Procuraduría, sin que fuera posible llegar a un acuerdo, por lo que se declaró fallida y se otorgaron las constancias respectivas. Las anteriores circunstancias llevan a concluir que el término de caducidad de la acción de reparación directa estaba suspendido conforme lo determinan los artículos 20 y 21 de la ley 640 del 5 de enero de 2001. Conforme a la ley 640 de 2001 artículos 20 y 21 la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, éste se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia”.

Así las cosas, se precisa que la petición de conciliación debe formularse ante la Procuraduría General de la Nación dentro del plazo de caducidad pues, por lógica, no se puede interrumpir un término que ya feneció, y ella se suspende por un máximo de tres (3) meses.

En conclusión, las anteriores normas y citas jurisprudenciales, dejan ver que las acciones o medios de control dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplan un término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. 25 de noviembre de 2009, radicación número: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555).

2. Caso concreto

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por el señor LUIS ALFREDO ROMÁN FALON, se persigue la nulidad de la Resolución No. 00475 del 22 de diciembre de 2017, "por la cual se retira un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García", proferida por el Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, que resolvió el retiro del demandante por ser declarado con incapacidad permanente parcial - NO APTO para actividad policial.

Al respecto, observa la Sala que en el presente asunto el acto administrativo definitivo, es decir, el que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular del demandante y del cual eventualmente al declarar su nulidad se podría ordenar el restablecimiento pretendido, lo constituye efectivamente la Resolución No. 00475 del 22 de diciembre de 2017, la cual se notificó personalmente el día 11 de enero de 2018, según lo manifestado en el hecho número 4.88 contenido en el acápite de la situación fáctica de la demanda (fol. 4 vuelto), lo cual se corrobora con el Oficio No. S-2018-00110/SUDIE - GUTAH - 29.25 del 11 de enero de 2018 (fol. 65).

Entonces, se tomará para efectos del cómputo del término de caducidad la fecha de notificación del acto administrativo, esto es, el 11 de enero de 2018.

En ese orden, a partir del 12 del mismo mes y año antes señalado, comenzaba a correr el término con que contaba el accionante para cuestionar la legalidad de la precitada resolución, de tal suerte que, el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho vencía en fecha 12 de mayo de 2018, conforme con lo consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d)⁶.

Sin embargo, el 10 de abril de 2018 (fol. 11), se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa, suspendiéndose el término cuando restaba 1 mes y 3 días, para que se cumpliera el plazo de los 4 meses, (conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001), habiéndose reanudado el mismo a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de dicho trámite, que lo fue, el 1º de junio de 2018.

Es decir, que el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el 5 de julio de 2018, y como la misma fue presentada, el 28 de agosto de 2018, según acta de reparto visible a folio 58, debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que están sujetas al término extintivo.

⁶ Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En suma, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado se encuentra caducado y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, lo cual está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso y, en atención al numeral 1° del artículo 169 del CPACA, corresponde el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por LUIS ALFREDO ROMÁN FALON, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en precedencia.

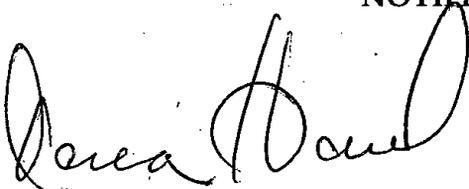
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 76 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado
(Ausente con permiso)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00222-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC